



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00048 00**

En atención a la solicitud realizada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se encuentra registrada la medida de embargo decretada sobre el vehículo identificado con la placa **LMU706**, tal como se observa en los certificados de tradición aportados, el juzgado dispone lo siguiente:

**DECRETAR** el secuestro del vehículo identificado con placa **LMU706** de propiedad de la señora MILETH DUEÑAS MENDEZ, el cual se encuentra en circulación en la ciudad de Villavicencio, para tal fin se designa como secuestre a ABC JURIDICAS S.A.S.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al Inspector de Tránsito – Reparto de esta ciudad, a quien se libraré Despacho comisorio con los insertos del caso.

Adviértase que podrá fijarle honorarios provisionales al secuestre designado, así como relevarlo en caso de inasistencia a la diligencia, para lo cual deberá tener en cuenta que solo podrá ser designados como secuestre a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Se previene a la parte interesada para que realice el diligenciamiento del Despacho Comisorio con los anexos respectivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**1** *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado*

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d82b330e3ad110a2efdd4fb49cce42507925b0161c9d78c464bbd79dca3b31**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00048 00**

**I.** Mediante proveído del 3 de marzo de 2023, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de MILETH DUEÑAS MENDEZ, identificado con la C.C. No. 86.074.030, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de WILSON ESPINOSA BETANCOURT, identificado con la C.C. No. 86.072.907, por las sumas allí indicadas.

El auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente, a la parte ejecutada señora MILETH DUEÑAS MENDEZ, el 1 de agosto de 2023<sup>2</sup>.

Dentro del término legal, la parte demandada, no contesto la demanda ni formuló excepciones de fondo.

**CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, documento Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de MILETH DUEÑAS MENDEZ, en contra de WILSON ESPINOSA BETANCOURT, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

**II.** En atención al memorial allegado por el demandante, a folio 07 del expediente digital de fecha 25 de agosto de 2023, se indica al ejecutante que como

---

**1** *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado*

<sup>2</sup> Visible a folio 05 expediente digital.



quiera que la demandada ya había venido a notificarse al juzgado personalmente (el día 1 de agosto de 2023), es decir, mucho antes de que él allegara la constancia de envío de notificación electrónica, se tendrá en cuenta la que primero se adjuntó al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ivonne Lorena Ardila Gómez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e05b5844cd8d93b2293da883b9e3fed521ffd40148592db506fd136afb0d1a**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00868 00**

En atención al memorial radicado el 15 de agosto de 2023, visible a folio 11 del expediente digital, en el que la parte actora presenta reforma de la demanda de las pretensiones 1.1 a 1.6, el hecho cuarto y el acápite de pruebas de la demanda inicial, junto con sus anexos, remitidos por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 1., del Art. 93., del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero. ADMITIR la REFORMA** de la demanda, solicitada por el apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en su nuevo libelo demandatorio.

**Segundo.** De acuerdo con la reforma de la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

**"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JAVIER ANDRÉS MONJE RENGIFO**, identificado con la C.C. No. 80.730.349, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **DANIEL ZORRO PINEDA**, identificado con C.C. No. 5.935.076, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$50.000.000**, por concepto de Capital incorporado en el Cheque No. KA149662 de BANCOLOMBIA (Oficina 841 Catedral-Villavicencio), aportado con la demanda (Fl. 10-12 del PDF 11 Reforma Demanda), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 16 de abril de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$76.132.000**, por concepto de Capital insoluto, contenido en el Cheque No. KA149664 de BANCOLOMBIA (Oficina 841 Catedral-Villavicencio),

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*aportado con la demanda (Fl. 8-9 del PDF 11 Reforma Demanda), junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de abril de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.”*

**Tercero.** Notifíquese el presente proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P. junto con el auto que libró mandamiento de pago inicial y córrasele traslado de la demanda reformada y sus anexos, por el término de diez (10) días, por no haber sido notificado de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:  
Ivonne Lorena Ardila Gómez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62055567abe078ef6f572c125fa3bae9bf9977f9ad75edeb5a48da0d02446203**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00868 00**

**I.** En atención al certificado de libertad y tradición del vehículo automotor identificado con Placas FQL780, visible a folio 30 del cuaderno digital de medidas cautelares, aportado el 25 de agosto de 2023, el despacho advierte que figura como acreedor prendario el BANCO FINANANDINA S.A. BIC. Por consiguiente, se verifican los presupuestos del artículo 462 del CGP, por lo que se ordena al extremo activo, surtir la notificación personal a dicho acreedor con garantía real, informándole que, ante este Despacho, debe hacer valer sus créditos, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

**II.** Visible a folio 36, el memorial de solicitud de cautelares, radicado por el apoderado de la parte actora el 23 de enero de 2024 y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario o remuneración que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **JAVIER ANDRÉS MONJE RENGIFO**, identificado con la C.C. No. 80.730.349, reciba como empleado o prestador de servicios de la empresa **INNOVAR ARQUITECTURA E INGENIERIA LTDA.**

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$190.000.000.**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

- 2. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario o remuneración que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **JAVIER ANDRÉS MONJE RENGIFO**, identificado con la C.C. No. 80.730.349, reciba como empleado o prestador de servicios de la empresa **AEROLINEAS DEL LLANO SAS.**

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$190.000.000.**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



- 3. EL EMBARGO** de las cuotas sociales, denunciados de propiedad de la parte aquí demandada, **JAVIER ANDRÉS MONJE RENGIFO**, identificado con la C.C. No. 80.730.349, quien funge como socio de INNOVAR ARQUITECTURA E INGENIERIA LTDA.

Para la efectividad de la medida, se dispone por Secretaría librar las comunicaciones con destino a la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, para que inscriba el embargo. Advirtiéndole que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del socio o la disminución de los derechos en ella, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 593 del CGP.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino al representante legal de la empresa citada, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 593 del C.G.P. Advértasele que el embargo decretado se extiende de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que le correspondan a los derechos embargados, los cuales debe consignar a disposición de este Despacho, a la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores. Háganse las advertencias de ley.

Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

- 4. EL EMBARGO** de los **REMANENTES** y/o de los BIENES que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al demandado, **JAVIER ANDRÉS MONJE RENGIFO**, identificado con la C.C. No. 80.730.34, dentro de los procesos ejecutivos que se relacionan a continuación:

<b>Radicado</b>	<b>Despacho Judicial</b>	<b>Demandante</b>
50001310300220230018100	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio	BANCO DAVIVIENDA S.A.
50001400300620220085800	Juzgado Sexto homólogo	DANIEL STEVEN ZORRO
50001400301020230009100	Juzgado Décimo homólogo	BANCO FINANANDINA SA

La medida se limita hasta la suma de **\$190.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino al Juzgado enunciado, con los efectos previstos en el artículo 593 del C.G.P.

- 5. EL EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres no sujetos a registro, que sean de propiedad del ejecutado **JAVIER ANDRÉS MONJE RENGIFO**, identificado con la C.C. No. 80.730.34, que sean susceptibles de tal medida, atendiendo las restricciones señaladas en el Art. 594 del Código General del Proceso, y que se encuentren ubicados en las direcciones físicas señaladas en los



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

puntos siete y ocho del memorial visible a folio 36 del cuaderno digital de medidas cautelares.

La anterior medida se limita a la suma de **\$190.000.000**

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48., del C.G.P., nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$300.000**.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre nombrado, en la forma prevista en el Art. 49 ibidem, y adviértase al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluida la de sub comisionar, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. El Comisionado o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Líbrense las comunicaciones respectivas.

6. En cuanto al embargo y retención de las sumas de dinero que le puedan corresponder al demandado como socio de INNOVAR LTDA dentro del contrato No. 3950 de 2022 que se encuentra en ejecución con la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, se requiere a la parte actora para que acredite si el ejecutado esta vinculado con una unión temporal o consorcio, y de esta manera revisar la viabilidad de la cautela pedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2afc3b0ad9231cd2ac6b883bc8b1248ba76948e7c282ef207b9c5ba280e628**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.**

**Rad: 50001 40 03 004 2024 00199 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es *clara* la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es *expresa* cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es *exigible* si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tiene no fue aportado el documento base de la ejecución que se señala en los hechos y pretensiones, relacionados con un contrato de mutuo y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1410 del 4 de agosto de 2006.

Sin embargo, al revisar la citada escritura, ella no determina las cuotas pactadas del crédito, los intereses remuneratorios y moratorios, los plazos, la fecha de vencimiento de las cuotas, la cláusula aceleratoria planteada y demás condiciones que deben cumplirse para el otorgamiento de los créditos de vivienda de largo plazo bajo la modalidad de UVR, tal y como lo ordena la Ley 546 de 1999.

Por otra parte, las condiciones que se estipulan entre acreedor y deudor con ocasión de un crédito hipotecario se originan en el desembolso de los dineros a título de mutuo comercial, el cual se instrumenta en el pagaré o documento de valor que discrimina la obligación del deudor, determinando el plazo, las tasas pactadas y los instalamentos.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Es decir, que se pretende la ejecución únicamente con la garantía hipotecaria, pero no se aporta el documento que cumpla con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del CGP.

Por lo anterior, ante la ausencia de un documento que provenga del deudor en donde conste que tiene a su cargo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante, resulta improcedente dar trámite a la ejecución por la ausencia del requisito de aportar el título ejecutivo, que reúna los requisitos sustanciales previstos en el artículo 422 del CGP.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**Primero.** Negar el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

**Segundo.** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda radicada a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:  
Ivonne Lorena Ardila Gómez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d740acb8db93c30aa2f7370b44052b6b41ca47c456690d69c737d038823f3512**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2024 00200 00**

Visible a folio 04 del expediente digital, se encuentra la petición de retiro de la demanda radicada el 20 de marzo de 2024, por el apoderado de la parte actora.

En ese orden de ideas, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZÁLEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4934bc8f26249a2fa9d1d3d0876cb2a1a7a0f3b0c414eae34c2eeac8f905cd28**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00950 00**

**I.** Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Despacho de fecha 27 de junio de 2023, por medio de la cual previo tener por notificada a la parte demandada se le requirió para que aportara el acuse de recibido del correo por el cual se realizó la notificación personal.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que, si bien la parte demandada no acuse el recibido de la notificación, si se puede observar que la misma tuvo acceso al mensaje por cuanto así lo certifica la empresa de correo electrónico por el cual se realizó la notificación electrónica, allegando la prueba de ello.

Solicita en consecuencia se revoque el auto y se tenga por notificada la parte demandada y se continúe adelante la ejecución como quiera que la demandada se encuentra debidamente notificada. Interpone apelación en subsidio.

**TRASLADO DEL RECURSO**

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo por el término de tres días, la parte ejecutada guardó silencio al respecto.

**Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

De entrada, el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En desarrollo de esta norma, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733-2022 establece lo siguiente:

*“3.4. Precisión especial en torno al acuse de recibo. Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

**1**

*El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado*



*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

*Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva. Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos» 10, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots - capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido."*

Se observa en el presente asunto, que la abogada efectivamente realizó una notificación conforme lo establece la norma, enviando la misma, a la dirección de correo electrónico que obra dentro del plenario como de la demandada, no obstante, de la revisión de los documentos allegados (folios 09 a 14 expediente digital) se observa, que el anexo que aduce en su recurso esto es la imagen de entrega EFECTIVA del mensaje de datos, **NO SE ALLEGO EN SU OPORTUNIDAD** con el memorial en que se allega la notificación, lo que motivo a que esta judicatura realizara el requerimiento mediante el auto que ha sido atacado por la apoderada.

Ahora bien, se observa que con el recurso que ahora nos ocupa se allega la respectiva constancia de acuse de recibido de la notificación que se realizó a la demandada, la misma que fue solicitada mediante auto atacado, por tanto, no hay lugar a reponer por cuanto, hasta la presentación de este recurso, se itera, **fue que se allego la documentación que la norma y la jurisprudencia han indicado es la pertinente para tener debidamente notificado a la parte pasiva del proceso.**

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Finalmente, no se concede la apelación por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía por lo cual se tramita en UNICA instancia, no procediendo entonces la apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto atacado de fecha 16 de febrero de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO. No conceder** la apelación por improcedente.

**II.** Mediante proveído del 9 de marzo de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de LILIANA PAOLA MONGUÍ, identificada con la C.C. No. 39.950.395, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificado con NIT 805.025.964-3, por las sumas allí indicadas.

El auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente, a la parte ejecutada señora LILIANA PAOLA MONGUI, el 22 de junio de 2022<sup>2</sup> conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a los documentos visibles a folio 25 del expediente digital.

Dentro del término legal, la parte demandada, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, un pagaré número 00000000000005534, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LILIANA PAOLA MONGUÍ a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

**III.** Conforme al poder allegado visible a folio 31 del expediente digital, téngase al abogado CAMILO ANDRES MORENO MORENO, como apoderado judicial de la señora LILIANA PAOLA MONGUI, respecto de la notificación de la demanda, aténgase a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>2</sup> El día lunes 20 de junio de 2022 fue día festivo en Colombia.



**Firmado Por:**

**Ivonne Lorena Ardila Gómez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bfa9098d4c7b79317a7fb1f837a9b790f859e1f365e9a1cfe8d697fc77f983**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Pertenencia**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00165 00**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 3 de mayo de 2023, mediante el cual, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término.

**Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:**

Indica el recurrente, que la subsanación se presentó dentro de los cinco (5) días otorgados por la norma para ello indicando las fechas que corrieron desde la notificación del auto inadmisorio hasta la promulgación del auto que se ataca.

Indica igualmente, que no se trató de una reforma lo que presentó, sino que adecuó y modificó algunos aspectos de la demanda que a su parecer habían quedado errados en la demanda primigenia. Agregó finalmente, que, en cuanto a los documentos indicados en el auto de rechazo, los mismos no fueron solicitados en el auto que inadmitió motivo por el cual, con la subsanación solamente se allegaron los que fueron requeridos por este despacho.

Solicita en consecuencia se revoque el auto. Eleva apelación en subsidio.

**TRASLADO DEL RECURSO**

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo por el término de tres días, sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

**CONSIDERACIONES:**

De entrada, el Despacho advierte que repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Conforme lo indicado, le asiste razón a la recurrente en el entendido que en el auto inadmisorio de la demanda debió indicarse todas y cada una de las falencias que tenía el libelo gestor, para que así la parte interesada pudiese subsanar los yerros advertidos por el Despacho, a fin de poder admitirse la demanda y darse el trámite legal correspondiente, sin que se produzcan vicios que puedan generar posteriores nulidades o siquiera irregularidades.

Es así, como no debió en consecuencia el Despacho rechazar la demanda por no haber allegado documentos de los cuales no se le advirtió a la parte demandante le hacían falta como requisitos anexos *sinequanon* de la presentación de la demanda.

Por otro lado, se advierte del cálculo matemático que en efecto el escrito de subsanación fue allegado dentro del término para ello, por cuanto, nada habrá de indicarse al respecto, ya que resulta palmario.

Finalmente, en cuanto a la reforma de la demanda, si bien cierto se observa que en efecto el abogado, al subsanar la demanda inadmitida, cambió, reformuló, quitó y adicionó hechos, pretensiones y demandados, también lo es, que no fue la totalidad de estos los que cambió, es decir, de la lectura de la subsanación se advierte que guarda estrecha relación con la demanda inicial, advertido esto, no podía rechazarse la demanda por esta reforma, por cuanto el artículo 93 del Código General del Proceso establece que **"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"**. (Negrita por el despacho).

Queriendo decir lo anterior, que, si en aras de discusión el apoderado hubiese reformado la demanda "aprovechando" la subsanación, esta está totalmente habilitada por



la ley procesal, motivo por el cual, este no era un reparo para rechazar la demanda presentada.

En consecuencia, se revocará el auto atacado, y como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 90 del CGP "(...) *Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión (...)*" se tiene que el auto que inadmitió no se encuentra en firme por lo cual en aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del C.P.G<sup>1</sup> se procederá a adicionar el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de mayo de 2022 como se indica a continuación:

Se otorga el termino de cinco (05) días para que aporte:

1. la Escritura Pública No. 1019 del 11 de mayo de 1999,
2. el levantamiento topográfico del predio a usucapir
3. el registro civil de defunción y copia de la cedula señor JOSE VIENTE URUEÑA

Igualmente, debe aportar el poder conferido por la demandante con presentación personal tal como lo indica el artículo 74 CGP, teniendo en cuenta que el allegado no fue conferido mediante mensaje de datos por tanto la norma aplicable no es la contenida en la ley 2213 de 2022 sino en la del Código General del Proceso, so pena, de rechazo de la demanda y no reconocer personería para actuar en el proceso al abogado en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 3 de mayo de 2023, y en su lugar se dispone lo siguiente:

**ADICIONAR** el auto de fecha 6 de mayo de 2022, indicando que se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, aportando:

1. la Escritura Pública No. 1019 del 11 de mayo de 1999,
2. El levantamiento topográfico del predio a usucapir
3. El registro civil de defunción y copia de la cedula señor JOSE VIENTE URUEÑA

Igualmente, debe aportar el poder conferido por la demandante con presentación personal tal como lo indica el artículo 74 CGP, teniendo en cuenta que el allegado no fue conferido mediante mensaje de datos por tanto la norma aplicable no es la contenida en la ley 2213 de 2022 sino en la del Código General del Proceso, so pena, de rechazo de la demanda y no reconocer personería para actuar en el proceso al abogado en mención.

So pena, de rechazo de la demanda y no reconocer personería para actuar en el proceso al abogado en mención.

Como quiera que se revoco el auto atacado no procede la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup>(...) *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)*



Firmado Por:  
Ivonne Lorena Ardila Gómez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74e149467ca7725309cb8c93109f97069bb923a2acaa1a71768fa8f91d742bd**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00201 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ASTRID MILENA HERRERA CASTRO**, identificada con la C.C. No. 40.216.054 y **DIANA CAROLINA HERNANDEZ BALDELEON**, identificada con la C.C. No. 1.121.831.914, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, identificado con NIT 860.007.335-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$27.498.4810,40**, por concepto de Saldo Insoluto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 33016129812**, aportado con la demanda (*Págs. 15-18 del PDF 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 20 de febrero de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$4.746.776.88**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 33016129812**, aportado con la demanda (*Págs. 15-18 del PDF 04 Anexos*), causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 10 de agosto de 2023 hasta el 19 de febrero de 2024.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a01ab9afc8aaf3e57de40e463b3b60330588b9a4be06ef2066b9e9fd5bd24d6**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00202 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JERRISSON ADELMO PIRATEQUE MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 1.121.916.920, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA** (Sigla FINANCIERA COMULTRASAN), identificada con NIT 804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.850.657**, por concepto de Saldo Insoluto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 055-0050-005285114**, aportado con la demanda (*Págs. 7-10 del PDF 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 16 de agosto de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada OLGA LUCIA ROA GARCIA, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ivonne Lorena Ardila Gómez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190aeee3ba707a0a820c28ede8b629fde00e6010792908fd9e7d2f892bf65fd0**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00203 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JHON JAIRO PEREZ CASTRO**, identificado con C.C. No. 1.117.460.332, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- \$21.301.994,51**, por concepto del Capital Insoluto y Acelerado, incorporado en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Págs. 3-4 del PDF 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible el 21 de febrero de 2024, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- \$1.219.963,01**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Págs. 3-4 del PDF 04Anexos*), desde el 20 de febrero de 2024.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8516116facd94711ef056cb55957a5e4389d21a10cb3e045dcd0e9c1c5a10b6d

Documento generado en 19/04/2024 08:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00204 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que las acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **YURY ANDREA ACOSTA CARVAJAL**, identificada con la C.C. No. 40.334.460, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **YEFFERSON SILVA ANTURY**, identificado con la C.C. No. 1.110.487.012, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$26.552.860**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio No. 01** aportada con la demanda (*Pág. 1 del PDF-04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 2 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada SHARON SAMANTHA SALAMANCA MARULANDA, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e080c3d530c592b95cd4086070fc7491eb509f46de57beaa72c21e6141df8d**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00205 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que las acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **CLARA PATRICIA JARA PEREA**, identificada con la C.C. No. 40.378.566, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **RAÚL GÁMEZ PLATA**, identificado con la C.C. No. 3.295.452, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio sin número** aportada con la demanda (*Pág. 3 del PDF 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 5 de mayo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2.** Por concepto de los intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 5 de febrero al 4 de mayo de 2022, a la tasa de interés bancario corriente autorizada por la Superfinanciera.

Se niega librar el mandamiento por la tasa de interés remuneratoria pactada, como quiera que supera los límites de usura, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del C. de Co<sup>2</sup>.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> En armonía con la norma supletiva art. 2.231 del C.C.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JESUS MONTENEGRO CEDIEL, actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7a2986281dd62502af54a53f99fbbdf503977f97d9da874ea5a62e16f43b12**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00206 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **RENSON RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 14.254.939, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.270.138**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Págs. 137-144 del PDF 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 3 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$53.309.425**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017878122 expedido por Deceval** (*Pagaré No. 24377616*) (*Págs. 145-154 del PDF 03 Demanda*), aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 4 de agosto de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La firma ALIANZA SGP SAS actúa como apoderada especial de la parte actora, a través del apoderado judicial adscrito JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte el Certificado de Deceval con la firma digital verificada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días como pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del CGP, y tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a0443a22331f5aeeb7acdf4db3da441d65612b274e9337b311203d95c8dad3**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00209 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **EDILIA GUAÑARITA MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. 1.057.757.987, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EDIFICIO BARZAL REAL**, propiedad horizontal identificada con NIT 900.174.950-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$19.247**, por concepto de Capital, correspondiente al saldo de la Cuota Ordinaria de Administración de enero de 2021, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Págs. 4 a 6 del PDF 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera
- 2. \$13.690.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las treinta y siete (37) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses de febrero de 2021 a febrero de 2024, a razón de \$370.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Págs. 4 a 6 del PDF 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2021 para la cuota de febrero de 2021, el 16 de marzo de 2021 para la cuota de marzo de 2021, y así sucesivamente, hasta el 16 de febrero de 2024 para la cuota de febrero de 2024, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



3. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás Cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57e4411096d1f40bf528c9ad4d9b93b17cf00f089b31408f7323d01e72a6a9b**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00211 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **INVERSIONES LUBAL SAS**, sociedad comercial identificada con el NIT 900.526.226-0 y **RAMIRO VANOY ABELLO**, identificado con la C.C. No. 86.076.681, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$18.476.604**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 9005262260**, aportado con la demanda (*Págs. 66-68 del PDF 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 18 de marzo de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- 2. \$1.437.355**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 9005262260**, aportado con la demanda (*Págs. 66-68 del PDF 03Demanda*), causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 30 de septiembre de 2023 hasta el 8 de febrero de 2024.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cfd62508e04582ec5beca740867a5d0371618a48a0d5c9ffdeb6485b0e2b65**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00213 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **EDUARD FABIAN OCAMPO BOBADILLA**, identificado con la C.C. No. 1.121.897.817, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$34.956.795**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 8490090355**, aportado con la demanda (*Págs. 5-8 del PDF 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 5 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$5.059.674**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Págs. 9-17 del PDF 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 9 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 3. \$2.597.372**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Págs. 18-26 del PDF 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 9 de septiembre de

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e74a7f59f423100f6305db75d3910c3e7494faf4ef40d4fa809c29c081890e9**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo (con garantía prendaria)**

**Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00216 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **PAOLA ANDREA CAMAYO HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.120.356.598, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$62.832.790**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 11467058**, aportado con la demanda (*Pág. 5 del PDF 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 1 de febrero de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$ 5.297.951**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital incorporados en el **Pagaré No. 11467058**, aportado con la demanda (*Pág. 5 del PDF 03Demanda*).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado FRANK SEBASTIAN RUSINQUE BLANCO, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c545bee145736257d554910128dd573a551b3f2bccda692a9d0b712aac2a04**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2024 00217 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en contra de **ADRIANA IGUAVITA**, identificada con la C.C. No. 40.445.978, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$293.858,96**, por concepto de Capital correspondiente a una (1) cuota prestada y ya vencida, correspondiente a la cuota 59 de las 180 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 90000057658**, aportado con la demanda (*Págs. 220-223 del PDF 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, el 29 de enero de 2024, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$58.789.891,04**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 90000057658**, aportado con la demanda (*Págs. 220-223 del PDF 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 19 de marzo de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



3. **\$6.118.151**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 377813511603285**, aportado con la demanda (*Págs. 224-229 del PDF 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 7 de enero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
  
4. **\$7.215.546**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 5303715869681508**, aportado con la demanda (*Págs. 230-237 del PDF 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 24 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Decretar el **EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **ADRIANA IGUAVITA**, identificada con la C.C. No. 40.445.978, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-217310** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se decreta su secuestro, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$300.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos



del caso. El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La firma ALIANZA SGP SAS actúa como apoderada especial de la parte actora, a través del apoderado judicial adscrito JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717830a16a9bb24db95ef88b30d2e1822d0f30552b2a53e29719e5550ee28f20**

Documento generado en 19/04/2024 08:13:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Restitución de Inmueble Arrendado. Cuantía por definir.  
Rad: 50001 40 03 004 20247 00220 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Falta allegar la prueba del contrato de arrendamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del CGP. Lo anterior, por cuanto la declaración extrajuicio allegada no acredita los elementos esenciales del Contrato de Arrendamiento.  
Por otra parte, la declaración para fines extra proceso 6771 no se allegó completa y del texto digitalizado no se verifican los elementos esenciales del contrato de arrendamiento cuya restitución pretende.
2. No se acreditó el valor de los cánones a efectos de determinar la cuantía del proceso, en los términos del numeral 6 del artículo 26 del CGP.
3. Falta señalar en el líbello o en los documentos anexos la matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble a restituir, de conformidad con lo establecido en el Art. 83, del Código General del Proceso.
4. Aclarar los hechos señalando la fecha de incumplimiento establecida para la restitución del inmueble.
5. Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble a restituir, con fecha de expedición no mayor a 30 días, a efectos de verificar la legitimación en la causa por activa y la procedencia de la acción.
6. Falta allegar la notificación surtida al extremo pasivo en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando haber remitido copia de la demanda.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c067eab7bf4cbd81dd08b578a7d03aa12b9148dd0a199b6a9c343a26d0e40b70**

Documento generado en 19/04/2024 08:13:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2024 00221 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Finanzauto S.A BIC**, identificada con NIT 860.028.601-9, contra **Sonia Velásquez Forero**, identificada con C.C. No. 40.411.260.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor distinguido con placas **JNS541** denunciado como de propiedad de contra **Sonia Velásquez Forero**, identificada con C.C. No. 40.411.260.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso, quien emitirá las ordenes de captura e inmovilización a la POLICIA NACIONAL SIJIN- AUTOMOTORES, a nivel nacional.

Una vez inmovilizado y apreheido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Finanzauto S.A BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Finanzauto S.A BIC**, a través de los correos electrónicos: [notificaciones@finanzauto.com.co](mailto:notificaciones@finanzauto.com.co), [oscarmarincano@gmail.com](mailto:oscarmarincano@gmail.com); para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado OSCAR IVAN MARIN CANO, obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:  
Ivonne Lorena Ardila Gómez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c5bf5da53075951ef19860b9e12a625d710a3e37ab8ff5706ea668f81d69f**

Documento generado en 19/04/2024 08:13:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00222 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JORGE EDUARDO RINCON ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. 79.457.224, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$126.097.195**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017773577 expedido por Deceval (Pagaré No. 79457224) (Págs. 48-50 del PDF 03Demanda)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 20 de marzo de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- 2. \$8.138.517**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017773577 expedido por Deceval (Pagaré No. 79457224) (Págs. 48-50 del PDF 03Demanda)**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, hasta el 22 de noviembre de 2023.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DANYELA REYES GONZALEZ, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte el Certificado de Deceval con la firma digital verificada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del CGP, y tener por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b88a24c911174f11772206329bd3fc1635608e36adacb2a4aed3d9d661f727**

Documento generado en 19/04/2024 08:13:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00223 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **SAUL ORLANDO CAMARGO PEDROZO**, identificado con la C.C. No. 8.718.879, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, identificado con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$93.440.463**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. M026300105187604899600328591**, aportado con la demanda (*Pág. 6 del PDF 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 11 de septiembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., atendiendo que no se aportó la dirección electrónica.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que allegue actualizado el certificado de vigencia del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 2028 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4be590ab3f94ee19da8fdd8133e463bbdfe1bd791ba36b1e7f881e88dff8e2**

Documento generado en 19/04/2024 08:13:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00224 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LEYDI SORANY GUTIERREZ CARDENAS**, identificada con la C.C. No. 40.326.696, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$62.472.872**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017759650 expedido por Deceval (Pagaré No. 40326696) (Págs. 19-21 del PDF 03Demanda)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 20 de marzo de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- 2. \$16.623.455**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017759650 expedido por Deceval (Pagaré No. 40326696) (Págs. 19-21 del PDF 03Demanda)**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, hasta el 20 de noviembre de 2023.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DANYELA REYES GONZALEZ, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte el Certificado de Deceval con la firma digital verificada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del CGP, y tener por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aec81cd5f8e7f0fedb423dc7eb0549e9071801bd18fbd7a960c23517596e8**

Documento generado en 19/04/2024 08:13:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00226 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que las acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ MEDINA**, identificado con la C.C. No. 1.045.432.355, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JHON ANTONIO PEREA MURILLO**, identificado con la C.C. No. 98.765.144, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio sin número** aportada con la demanda (*Pág. 1-2 del PDF 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 3 de marzo de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2.** Por concepto de los intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 2 de marzo de 2021 al 2 de marzo de 2023, a la tasa de interés bancario corriente autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO actúa como apoderada en sustitución de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f3a0dce6886c5a03996887d43390bfc6357c19706f794f5c61f30ff2d532d5**

Documento generado en 19/04/2024 08:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00227 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que las acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **WILSON ORLANDO ULLOA VAQUERO**, identificado con la C.C. No. 11.411.475, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **GRATINIANO LADINO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 17.319.928, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$16.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio sin número** aportada con la demanda (*Pág. 4-5 del PDF 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 25 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2.** Por concepto de los intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 19 de mayo y el 24 de octubre de 2023, a la tasa de interés bancario corriente autorizada por la Superfinanciera.

Se niega librar el mandamiento por la tasa de interés remuneratoria pactada, como quiera que supera los límites de usura, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del C. de Co<sup>2</sup>.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> En armonía con la norma supletiva art. 2.231 del C.C.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO, actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0696e993e1a27012d237e8246348fe73ba1298a405a46e6395fb57d65aa6e59**

Documento generado en 19/04/2024 08:13:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00229 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JHONY ARNALDO VILLARRAGA SIERRA**, identificado con la C.C. No. 86.069.938, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, identificado con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$58.976.623**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. M026300105187609579600382997**, aportado con la demanda (*Pág. 6 del PDF 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 22 de agosto de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., atendiendo que no se aportó la dirección electrónica.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que allegue actualizado el certificado de vigencia del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 2028 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ivonne Lorena Ardila Gómez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccc74d2664f3b8b63bf85edcc601d6c60dded17443d086a8928bcb6bacd5624**

Documento generado en 19/04/2024 08:13:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2024 00230 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en contra de **DIEGO CHACON OSPINA**, identificado con la C.C. No. 1.122.117.344, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$812.963**, por concepto de Capital correspondiente a once (11) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 12 a la cuota número 224, de las 180 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 753741669**, aportado con la demanda (*Págs. 8-12 del PDF 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo 28 de abril de 2024, la fecha para la cuota número 12, el 28 de mayo de 2023, la fecha para la cuota número 13, y así sucesivamente, hasta el 28 de febrero de 2024, como la fecha para la cuota número 22; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$6.229.596,26**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 12 a 22 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 28 de marzo de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024, liquidados a la tasa pactada del 12.00% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 753741669**, aportado con la demanda (*Págs. 8-12 del PDF 03Demanda*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



créditos en pesos, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

- 3. \$59.192.575**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 753741669**, aportado con la demanda (*Págs. 8-12 del PDF 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 21 de marzo de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

**SEGUNDO:** Decretar el **EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **Diego Chacon Ospina**, identificado con la C.C. No. 1.122.117.344, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-213053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se decreta su secuestro, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$300.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos



del caso. El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la 213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:  
Ivonne Lorena Ardila Gómez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ec20e4079159513832e1d00d678e9dfd4927e3f18e32b208613ed76c6be915**

Documento generado en 19/04/2024 08:13:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Monitorio. Rad: 50001 40 03 004 2024 00232 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el ejecutado, tiene su domicilio principal en Bogotá, conforme se indicó en la página 4 del PDF 03Demanda, como se visualiza a continuación:

NOTIFICACIONES

Al demandado **ROSEMBERG MOGOLLÓN DUARTE**, ubicado en la Carrera 54 A # 127-65 **Teusaquillo Bogotá** Celular. 3116879234. Email, [roseMBERG\\_m2000@yahoo.com](mailto:roseMBERG_m2000@yahoo.com)

Por lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, prevalece la regla de competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

**DISPONE:**

- Primero. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.
- Segundo.** Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que enviadas y sometidas a reparto de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá correspondiente.
- Tercero.** Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c8723614174564bb9511abbbbe2c23f59dbe4eab2ee551438c6b974289e555**

Documento generado en 19/04/2024 08:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2024 00234 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Moviaval SAS**, identificada con NIT 900.766.553-3, contra **Edison Betancourt Gómez**, identificado (a) con C.C. No. 86.069.157.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **BAM77F** denunciado como de propiedad de contra **Edison Betancourt Gómez**, identificado (a) con C.C. No. 86.069.157.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso, quien emitirá las ordenes de captura e inmovilización a la POLICIA NACIONAL SIJIN- AUTOMOTORES, a nivel nacional.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN- AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Moviaval SAS**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Moviaval SAS**, a través de los correos electrónicos: [legal@moviaval.com](mailto:legal@moviaval.com) y [juridica@moviaval.com](mailto:juridica@moviaval.com), para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado con Licencia Temporal JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e079cfe90a02826f33ace5babbb7110b29fda68038811af17379e6092252b4f**

Documento generado en 19/04/2024 08:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00235 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **LUZ ADRIANA BERMUDEZ CHICA**, identificada con C.C. No. 34.001.672, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, identificado con NIT 860.032.330-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$20.254.909**, por concepto del Capital, incorporado en el **Pagaré No. 99921436470**, aportado con la demanda (*Págs. 5-6 del PDF 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad el 3 de febrero de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$3.337.873**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré No. 99921436470**, aportado con la demanda (*Págs. 5-6 del PDF 03 Demanda*), causados hasta el 2 de febrero de 2024.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La firma COBROACTIVO S.A. a través de su representante legal ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0562be9c0a67b8697352eab89890849d5fad31c818869002bba9c8c1c64272**

Documento generado en 19/04/2024 08:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00236 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JUAN CAMILO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con la C.C. No. 1.122.132.433, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 900.189.642-5 las siguientes sumas de dinero:

- \$21.692.519**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017888414 expedido por Deceval (Pagaré No. 19118419) (Págs. 6-11 del PDF 03Demanda)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad el 21 de febrero de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- \$5.157.202**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017888414 expedido por Deceval (Pagaré No. 19118419) (Págs. 6-11 del PDF 03Demanda)**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, desde el 5 de noviembre de 2022 hasta el 20 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido, allegado el 15 de abril de 2024.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte el Certificado de Deceval con la firma digital verificada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del CGP, y tener por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce0cd97019bd9688a0bc55789f7b56d0fb9d5a3a312cc027a3ba4840c421c22**

Documento generado en 19/04/2024 08:13:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### Proceso Ejecutivo

**Rad: 50001 40 03 004 2020 00136 00**

I. Téngase por contestada la demanda (fl. 19 electrónico) por parte del abogado JAIME ALBERTO DAVID ARIZA quien actúa como curador Ad-Litem de la ejecutada dentro del presente asunto.

II. De las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem de la demandada, **Córrase** traslado, conforme lo ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

III. Téngase por agregado el pago de los honorarios fijados al Curador Ad-Litem de la demandada conforme el memorial y sus anexos vistos folio 21 electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c17a25f0ded661e42d0176e848a3a7308e11bd173e67ba2197e042ef1914578**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00349 00**

Téngase por agregado y en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las entidades bancarias y financiera respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**1**

*El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado*

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a572325bd62e677bac87f5e137e8425cc99d6e15a972e735ee9adfb54d2b967**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00349 00**

Mediante proveído del 23 de septiembre de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de YOANNA PUENTES YEPES, identificada con la C.C. No. 55.162.949, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT 860.002.964-4, por las sumas allí indicadas.

En auto de fecha 19 de octubre de 2021, se profirió auto corrigiendo el auto que libro mandamiento de pago, en su numeral segundo, dejando las demás decisiones incólumes.

El auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente, a la parte ejecutada señora YOANNA PUENTES YEPES, el 28 de marzo de 2023, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a los documentos visibles a folio 09 del expediente digital.

Dentro del término legal, la parte demandada, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo.

**CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, documento Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra YOANNA PUENTES YEPES, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y en el auto que lo corrigió conforme lo aquí indicado.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**1**

*El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado*



**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d853fea8c6e438705aee10b67e18eea2f8d1c60b670da33bbe56ff9e32625fb8**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 705 2014 00402 00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que se le imparte aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2cf217a9b311a2c4246c42d9cb1747027ff6a75d5209d78cb45867afef77aa**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso de Pertinencia. Rad: 50001 40 23 004 2015 00097 00**

Revisado que, de la terna de Curadores designada en auto anterior, solo el señor CARLOS AFONSO PIÑEROS ALVAREZ presentó la justificación legal que le impide aceptar el nombramiento, por no tener calidad de abogado; por lo que sera procedente relevarlo. En cuanto al abogado ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS, quien guardo silencio, se procederá a requerir por ultima vez.

Ahora bien, se procederá la aplicación del numeral 7 de artículo 48 de CGP, se dispone por Secretaría compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para adelantar las actuaciones que corresponda ante la falta de aceptación o justificación por parte del abogado JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado **RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ** al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/ TELEFONO</b>
ANDRES FERNANDO RÍOS BARAJAS (Segundo y ultimo requerimiento)	<a href="mailto:andres.riosb@ioncomercio.com.co">andres.riosb@ioncomercio.com.co</a>	3102815617
JUAN MANUEL BLANCO YUCUNA (primer requerimiento)	<a href="mailto:juanmanuelblanco201464@hotmail.com">juanmanuelblanco201464@hotmail.com</a>	3204730082
SANDRA LIZZET JAIMES JIMENEZ (primer requerimiento)	<a href="mailto:sandraj@aygltda.com.co">sandraj@aygltda.com.co</a> y/o <a href="mailto:juridico1@aygltda.com.co">juridico1@aygltda.com.co</a>	N/A

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aa60cac0fb2e2ca8ccfb646d23c60133b9c1b0eb0aa419f6d40a96a632840b**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 01074 00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que se le imparte aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19029f74de327d3bf5beeae88c43355dae067dbba51c681993168d541e0b9713**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00666 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 6 de abril de 2021, la cual arroja, con corte al 30 de abril de 2021, un valor total de COP \$87.209.697.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera<sup>2</sup>.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de mayo de 2021 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

#### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 35.712.407
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$876.811
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$848.527
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$864.633
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$864.633
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$819.600
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$835.849
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$802.458
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$822.564
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$820.350
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$750.960
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$819.243
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$786.387
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$811.493
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$779.959
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$797.101
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$793.780

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Con corte al 30 de abril de 2021, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de \$84.560.337.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$763.888
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$782.709
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$753.175
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$774.959
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$766.103
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$709.963
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$773.852
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$746.746
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$772.745
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$746.746
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$770.531
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$771.638
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$746.746
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$763.888
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$737.104
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$757.246
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$752.818
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$722.891
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$769.424
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$734.961
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$741.747
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$707.106
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$730.676
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$745.068
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$723.176
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$738.425
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$704.963
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$715.177
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$709.641
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$648.966
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$712.962
<b>abr-21</b>	<b>25,97</b>	<b>1,9425</b>	<b>0,0641</b>	<b>30</b>	<b>\$686.750</b>
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$706.320
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$683.535
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$705.213
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$707.427
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$682.464
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$705.213
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$676.036
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$706.320
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$712.962
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$664.965
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$741.747
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$738.175
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$786.030
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$784.244
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$840.277
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$872.383
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$887.096
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$953.200
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$959.950
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$1.052.837
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$1.090.478
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$1.023.946
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$1.153.582
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$1.133.512
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$1.135.869
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$1.084.229
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$1.107.085
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$1.088.264
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$1.030.660
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$1.016.304



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$951.379
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$967.592
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$910.024
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$851.312
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$872.383
SUBTOTAL					\$ 67.760.150

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 38 C1	\$ 35.712.407
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 35.712.407</b>
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 21 de marzo de 2016 al 30 de abril de 2017, aprobados en auto visible a folio 48C1	\$ 12.070.793
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021, aprobados en este auto	\$ 36.777.137
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de mayo de 2021 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 30.983.013
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 79.830.943</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 115.543.350</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE:

**Primero.** **MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$115.543.350 MLV).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562e5f03a715bcc017e3746e64249f86ffafc3262f832634d63e31f3399955ba**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00666 00  
C2**

En atención al informe de inmovilización visible a folios 11 a 13 del C2, y considerando el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora el 25 de julio de 2023, informando la ubicación final del automotor en la ciudad de Medellín, se dispone librar nuevo Despacho Comisorio para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del vehículo identificado con Placas HDU495, ordenado previamente por este Juzgado, con auto del 22 de marzo de 2017.

Por lo anterior y con el fin de que se materialice debidamente las medidas cautelares decretadas por este Despacho, se comisiona *con amplias facultades, incluso las de designar secuestre y fijarle honorarios*, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO)**, para que practique las consecuentes diligencias de secuestro, a quien para tal efecto se libraré despacho comisorio. Las características y demás especificaciones del vehículo se dan por incorporadas en el presente auto.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente comisorio con los insertos del caso, para su trámite a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e58e5e6593048ac2683fddc276febe85dcac9e303c51b36b579fc285b4b42d9**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00721 00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que se le imparte aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b3b309db0aa19167400f0a237275964630999ab6d78d2b5f2fc2e154372fcd**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00297 00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que se le imparte aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6a94930bd8b73c2f82a892fba12e5531f94801ce337a6cc17256d415851c21**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00538 00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que se le imparte aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bab07ea63b774f3b25875b392cf22ad2b36398c486508671357c6f0c429dca**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 03 004 2017 00585 00**

**I.** Revisado el expediente y en atención a que conforme constancia secretarial la diligencia de remate fijada para el día 17 de agosto de 2023 no se llevó a cabo por cuanto El Consejo Seccional de la Judicatura autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales<sup>2</sup>, por el sismo que se presentó en la ciudad de Villavicencio y municipios aledaños, previo a programar nueva fecha para remate, el despacho advierte que el último avalúo aportado es el que obra a folio 144 a 163 C1 del año 2021, por lo que se requiere, que la parte actora allegue el avalúo actualizado.

Además, para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes.

**II.** Téngase por agregado y en conocimiento de las partes los informes presentados por la auxiliar de la justicia – secuestre visibles a folios 21 y 22 electrónicos de la carpeta de memoriales electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Acuerdo CSJMEA23-184 del 17 de agosto de 2023.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e8b841134df3f25bbf89d07ea318f9eba5027f7cf160e32d4bb6c170b3bc4f**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00592 00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que se le imparte aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659d214f2a60837c5a0bf508940ba47fcdd2dd667c777dd7d4f721cf7b163174**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Minima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00747 00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que se le imparte aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0b8fe155cfa88ff20692b5074307984079bca9b76210238fd5c479c5f68d74**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01087 00**  
C2

Conforme obra en el PDF 06 de la carpeta digital de memoriales, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, entidad que reitera que negó la inscripción del embargo del automotor identificado con placas GQP762, lo cual ya había sido previamente comunicado a esta Agencia Judicial con Oficio 7051107 del 13 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aad1604672fc0ba2e24bcc70149aad8dee580d493a0fb25391dfd4a8386708a**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01087 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 5 de julio de 2023, la cual arroja, con corte 30 de junio de 2023, un valor total de COP \$18.847.571.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 11 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera<sup>2</sup>.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de julio de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

#### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$7.070.184
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-12	29,88	2,2026	0,0717	31	\$0
feb-12	29,88	2,2026	0,0717	29	\$846
mar-12	29,88	2,2026	0,0717	31	\$1.809
abr-12	30,78	2,2614	0,0735	30	\$2.692
may-12	30,78	2,2614	0,0735	31	\$3.708
jun-12	30,78	2,2614	0,0735	30	\$4.486
jul-12	31,29	2,2946	0,0746	31	\$5.646
ago-12	31,29	2,2946	0,0746	31	\$6.587
sep-12	31,29	2,2946	0,0746	30	\$7.285
oct-12	31,34	2,2978	0,0747	31	\$8.480
nov-12	31,34	2,2978	0,0747	30	\$9.119
dic-12	31,34	2,2978	0,0747	31	\$10.365
ene-13	31,13	2,2842	0,0743	31	\$11.247
feb-13	31,13	2,2842	0,0743	28	\$11.039
mar-13	31,13	2,2842	0,0743	31	\$13.196
abr-13	31,25	2,292	0,0745	30	\$13.751
may-13	31,25	2,292	0,0745	31	\$15.187
jun-13	31,25	2,292	0,0745	30	\$15.643

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Con corte al 30 de junio de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de \$17.153.649.



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jul-13	30,51	2,2438	0,073	31	\$16.797
ago-13	30,51	2,2438	0,073	31	\$17.755
sep-13	30,51	2,2438	0,073	30	\$18.109
oct-13	29,78	2,196	0,0714	31	\$19.239
nov-13	29,78	2,196	0,0714	30	\$19.525
dic-13	29,78	2,196	0,0714	31	\$21.113
ene-14	29,48	2,1763	0,0708	31	\$21.865
feb-14	29,48	2,1763	0,0708	28	\$20.629
mar-14	29,48	2,1763	0,0708	31	\$23.814
abr-14	29,45	2,1743	0,0707	30	\$23.955
may-14	29,45	2,1743	0,0707	31	\$25.726
jun-14	29,45	2,1743	0,0707	30	\$25.838
jul-14	29	2,1447	0,0698	31	\$27.320
ago-14	29	2,1447	0,0698	31	\$28.281
sep-14	29	2,1447	0,0698	30	\$28.298
oct-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$29.986
nov-14	28,76	2,1288	0,0693	30	\$29.942
dic-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$31.894
ene-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$32.895
feb-15	28,82	2,1328	0,0694	28	\$30.613
mar-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$34.891
abr-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$34.982
may-15	29,06	2,1487	0,0699	31	\$37.154
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$36.928
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$40.173
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$41.205
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	\$40.873
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$42.121
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	\$41.734
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$44.129
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$45.844
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	\$43.890
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$47.989
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$49.287
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$52.043
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$51.442
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$56.114
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$57.265
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$56.532
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$61.916
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$61.076
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$64.309
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$65.588
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$60.399
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$68.152
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$67.195
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$70.716
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$69.676
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$72.263
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$73.527
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$70.896
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$73.523
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$71.759
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$74.760
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$75.758
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$70.448
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$78.052
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$76.071
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$79.686
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$77.730
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$80.604
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$81.429
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$79.479



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$82.582
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$80.567
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$84.030
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$84.190
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$79.143
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$87.488
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$85.604
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$89.806
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$87.965
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$91.985
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$93.337
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$91.506
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$94.814
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$92.655
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$96.384
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$97.010
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$94.296
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$101.582
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$98.194
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$100.273
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$96.708
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$101.086
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$104.255
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$102.335
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$105.660
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$101.986
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$104.595
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$104.907
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$96.963
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$107.652
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$104.779
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$108.882
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$106.450
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$110.940
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$112.407
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$109.519
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$114.285
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$110.625
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$116.697
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$118.921
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$112.030
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$126.209
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$126.839
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$136.379
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$137.384
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$148.608
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$155.748
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$159.862
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$173.372
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$176.209
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$195.024
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$203.824
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$193.277
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$219.873
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$218.138
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$220.686
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$212.652
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$219.176
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$215.450
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$204.046
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$201.203
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$188.350
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$191.560



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$180.162
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$168.539
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$172.710
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 11.824.661</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL 1- CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN DE ENERO DE 2012 A OCTUBRE DE 2017 conforme a la Certificación de deuda aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 10 C1	\$ 3.193.564
CAPITAL 2- CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2017 A JUNIO DE 2023, conforme a la Certificación de deuda aportada con la liquidación del crédito allegada el 5 de julio de 2023	\$ 3.876.620
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.070.184</b>
<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1 y 2 por el periodo del 11 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 11.824.661
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11.824.661</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 18.894.845</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE:

**Primero.** **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero de 2012 a junio de 2023, causados desde el 11 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$18.894.845 MLV).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28dfd22879f5e4059fb00a2aaefb46120ce8db892e701ba92dd23c0427c6748**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00356 00**

Como quiera, que, de la terna de Curadores designada en auto anterior, solo la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ presentó la justificación legal que le impide aceptar el nombramiento; por lo que será procedente relevarla. En cuanto a los abogados JUAN SEBASTIAN LEON SALAZAR y DANYELA REYES GONZALEZ, quienes guardaron silencio, se procederá a requerir por última vez.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Lítem de la parte demandada MARÍA ANGELICA MARTINEZ MANFARA al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/ TELEFONO</b>
JUAN SEBASTIAN LEON SALAZAR (Segundo y ultimo requerimiento)	<a href="mailto:juansesalazar1996@gmail.com">juansesalazar1996@gmail.com</a>	3103843114
DANYELA REYES GONZALEZ (segundo y último requerimiento)	<a href="mailto:Danyela.reyes075@aecsa.co">Danyela.reyes075@aecsa.co</a>	No aporta
YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ (primer requerimiento)	<a href="mailto:yenethquica@gmail.com">yenethquica@gmail.com</a>	No reporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024– Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e787713664d65990c1ecb70c8b6f9053f54db6deee516c05186ca30b98652e3c**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00581 00**

Revisado que, de la terna de Curadores designada en auto anterior, solo dos de los abogados presentaron la justificación legal que les impide aceptar el nombramiento, por lo que será procedente relevarlos. En cuanto al abogado ALBERTO AVILA REYES, quien guardo silencio, se procederá a requerir por última vez.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Lítem de la parte demandada SANDRA EMPERATRIZ BARRERO VERA al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/ TELEFONO</b>
ALBERTO AVILA REYES (Segundo y ultimo requerimiento)	<a href="mailto:alberto1.avila.reyes@gmail.com">alberto1.avila.reyes@gmail.com</a>	3153983143
SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ (primer requerimiento)	<a href="mailto:sandraj@aygltda.com.co">sandraj@aygltda.com.co</a> <a href="mailto:juridico1@aygltda.com.co">juridico1@aygltda.com.co</a>	No aporta
JUAN MANUEL BLANCO YUCUNA (primer requerimiento)	<a href="mailto:juanmanuelblanco201464@hotmail.com">juanmanuelblanco201464@hotmail.com</a>	No reporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024– Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c23a41285d24390953b5b0bc891637a2bdd2d4cf1e537ae546fc6033ca12a2b**

Documento generado en 19/04/2024 08:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01149 00**

Como quiera, que los curadores designados en providencia anterior quienes guardaron silencio, se procederán a requerir por última vez, so pena de dar aplicación al numeral 7 del artículo 48 de CGP y compulsar copias al Consejo Superior de la judicatura

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Lítem de la parte demandada ANDRES CABALLERO SANCHEZ y MARLEDYS RICO BUITRAGO al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/ TELEFONO</b>
ANA MARTIA CHAQUEA LEAL (Segundo y ultimo requerimiento)	<a href="mailto:anachaquea@hotmail.com">anachaquea@hotmail.com</a>	3133254717
CESAR ALBERTO GARZON NAVAS (segundo y último requerimiento)	<a href="mailto:cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com">cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com</a>	No aporta
YASMIN GUTIERREZ ESPINOSA (segundo y último requerimiento)	<a href="mailto:yasguties@gmail.com">yasguties@gmail.com</a> <a href="mailto:ygutierrez@defensoria.edu.co">ygutierrez@defensoria.edu.co</a> <a href="mailto:yazguties@hotmail.com">yazguties@hotmail.com</a>	No reporta
EDUARDO GARCIA CHACON (primer requerimiento)	<a href="mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.co">eduardo.garcia.abogados@hotmail.co</a>	No reporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18a36d663f111acd7072b11a2a4ce3d38ea563a884216a52137cfdb3a2f942**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso verbal. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00204 00**

Ahora bien, revisado que, de la terna de curadores designada en auto anterior, guardaron silencio, se procederá a requerir por última vez so pena de dar aplicación al numeral 7 del artículo 48 de CGP y compulsar copias al Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Lítem las PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/ TELEFONO</b>
LUZ ANGELA QUIJANO BRISEÑO (Segundo y ultimo requerimiento)	<a href="mailto:aquijano@procobas.com">aquijano@procobas.com</a>	3144775788
JHON OSWALDO TORO CERON (segundo y último requerimiento)	<a href="mailto:jhontoro@hotmail.com">jhontoro@hotmail.com</a>	3138714682 3105448369
SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA (segundo y último requerimiento)	<a href="mailto:santiagocarvajal98@gmail.com">santiagocarvajal98@gmail.com</a>	3118104361
FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ (primer requerimiento)	<a href="mailto:notificaciones.bayport@aecsa.co">notificaciones.bayport@aecsa.co</a>	7420719 Ext. 15103

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2593e24704a21b422844378dfec4d2d6d376975120bde89f957eefae943df6a**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00242 00**

Revisado que, de la terna de Curadores designada en auto anterior, solo el abogado OSCAR IVAN MARIN CANO presentó la justificación legal que le impide aceptar el nombramiento; por lo que sera procedente relevarlo. En cuanto a los abogados EDNA ROCIO MARTINEZ y ZULMA LORENA SANTOS ESTUPIÑAN, quienes guardaron silencio, se procederá a requerir por última vez.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Lítem del demandado **CARLOS MARIO VIÑA LOPZ** al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/ TELEFONO</b>
EDNA ROCIO MARTINRZ LAGUNA (Segundo y ultimo requerimiento)	<a href="mailto:erocioml@outlook.com">erocioml@outlook.com</a>	3184228470
ZULMA LORENA SANTOS ESTUPIÑAN (segundo y último requerimiento)	<a href="mailto:zulmislorena@hotmail.com">zulmislorena@hotmail.com</a>	3108019822
JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN (primer requerimiento)	<a href="mailto:abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co">abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co</a>	No reporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024– Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bb3b95a6b0b27ba16f7e53d00fb8fdce9a79e3a4985d086012d12df36183a8**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00448 00**  
C2

Conforme obra en el PDF 23 de la carpeta digital de memoriales, se pone en conocimiento de la parte actora el Oficio No. 1290 remitido el 30 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero homólogo, en el que reporta que el proceso con radicado 500014003001 2018 01136 00, terminó por desistimiento tácito por lo que no hay bienes o dineros para poner a disposición de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf78b2b326db05353d647114bf25c60d296991ecd135cb6b0c0ff291b60fcdfd**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00448 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 11 de julio de 2023, la cual arroja, con corte 10 de julio de 2023, un valor total de COP \$139.145.218,41.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 24 de marzo de 2017 hasta el 10 de julio de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera<sup>2</sup>.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 11 de julio de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$	46.743.728
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	5	\$185.105	
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$1.110.631	
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$1.147.652	
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$1.110.631	
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$1.131.712	
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$1.131.712	
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$1.072.769	
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$1.094.037	
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$1.050.332	
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$1.076.648	
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$1.073.750	
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$982.927	
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$1.072.301	
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$1.029.297	
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$1.062.158	
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$1.020.883	
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$1.043.320	

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Con corte al 10 de julio de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de \$130.445.984,90



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$1.038.973
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$999.848
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$1.024.482
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$985.825
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$1.014.339
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$1.002.746
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$929.265
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$1.012.890
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$977.411
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$1.011.441
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$977.411
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$1.008.543
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$1.009.992
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$977.411
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$999.848
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$964.791
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$991.154
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$985.358
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$946.187
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$1.007.094
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$961.986
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$970.867
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$925.526
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$956.377
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$975.214
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$946.560
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$966.520
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$922.721
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$936.090
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$928.845
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$849.427
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$933.192
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$898.882
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$924.497
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$894.675
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$923.048
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$925.947
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$893.273
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$923.048
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$884.859
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$924.497
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$933.192
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$870.368
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$970.867
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$966.193
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$1.028.829
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$1.026.492
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$1.099.833
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$1.141.856
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$1.161.114
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$1.247.637
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$1.256.471
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$1.378.052
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$1.427.320
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$1.340.236
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$1.509.916
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$1.483.646
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$1.486.731
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$1.419.140
jul-23	44,04	3,0877	0,1	30	\$1.402.312
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$1.424.422
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$1.349.024



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$1.330.233
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$1.245.253
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$1.266.475
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$1.191.124
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$1.114.277
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$1.141.856
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 89.939.794</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL 1-CAPITAL conforme al Acta de Recibo y Liquidación Final del Contrato de Consulta para el Diseño y Tramites 001 de 2015 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 21C1	\$ 46.743.728
CAPITAL 2-CAPITAL ADICIONAL conforme al Acta de Recibo y Liquidación Final del Contrato de Consulta para el Diseño y Tramites 001 de 2015 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 21C1	\$ 4.760.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 51.503.728</b>
<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1 por el periodo del 27 de marzo de 2017 al 31 de marzo de 2024, conforme al mandamiento de pago y el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución; aprobados en este auto	\$ 89.939.794
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 89.939.794</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 141.443.522</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE:

**Primero.** **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 27 de marzo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$141.443.522 MLV).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc25af768cb21ece8f64b53e450c73c8a899825716ba141655b588d427018e5**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00495 00**

Ahora bien, revisado que, de la terna de curadores designada en auto anterior, solo el abogado JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES presentó escrito en el que manifestó que se encuentra impedido para aceptar el nombramiento, sin acreditar la causal, por lo que será procedente requerirlo por última vez so pena de dar aplicación al numeral 7 del artículo 48 de CGP y compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. En cuanto a los abogados JHOANA ANDREA REY LOPEZ y SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ quienes guardaron silencio, también se procederá a requerirlos por última vez.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Lítem del demandado DIEGO ANTONIO TORO QUEVEDO, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/ TELEFONO</b>
JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES (Segundo y ultimo requerimiento)	<a href="mailto:abogadoexterno@servicesconsulting.copm.co">abogadoexterno@servicesconsulting.copm.co</a>	No aporta
JHOANA ANDREA REY LOPEZ (segundo y último requerimiento)	<a href="mailto:jrabogadosrey@gmail.com">jrabogadosrey@gmail.com</a>	3132795141
SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ (segundo y último requerimiento)	<a href="mailto:grupoconsultorabg@gmail.com">grupoconsultorabg@gmail.com</a> <a href="mailto:sandrarap72@hotmail.com">sandrarap72@hotmail.com</a>	3208770066 3183517959
ANA MARIA RAMIREZ OSPINA (primer requerimiento)	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co">notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co</a>	No aporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b193ea33a362472e4492eb65eef2542bbda01d223cb78b4eb81a3af5361c34d6**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2019 00542 00**

Revisado el expediente, el despacho advierte que no se ha cumplido con la orden impartida en proveído del auto del 10 de noviembre de 2023, relativa a notificar al Curador Ad Litem del demandado MANUEL ANTONIO HERRERA ACOSTA, quien mediante comunicación de fecha 13 de diciembre de 2023, aceptó el nombramiento, por lo que se dispone por secretaria, surtir la respectiva notificación del mandamiento de pago y correr traslado de la demanda.

**CÚMPLASE,**

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024–  
Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c12690275390ca4e0690b45f6e2a1ad3cd8a879d13642e607e37ad8b64fd37c**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Minima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00585 00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que se le imparte aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9766db6fb7466fcca823d1b688341d6b2b465b5e18fbd8d6b0126d69b935899**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00646 00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que se le imparte aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e3f5749a10795f9a1d624f4e934cffba6ae61938e3a89aa41c48914b043ef8**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00857 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 21 de julio de 2023, la cual arroja, con corte al 31 de julio de 2023, un valor total de COP \$3.930.420.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 20 de septiembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de agosto de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

#### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$	1.849.032
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	11	\$14.177	
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$39.551	
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$38.164	
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$39.207	
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$38.978	
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$37.428	
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$39.837	
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$38.053	
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$38.404	
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$36.611	
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$37.831	
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$38.576	
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$37.443	
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$38.232	
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$36.500	
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$37.029	
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$36.742	
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$33.601	
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$36.914	
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$35.557	
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$36.570	

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$35.390
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$36.513
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$36.627
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$35.335
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$36.513
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$35.002
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$36.570
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$36.914
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$34.429
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$38.404
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$38.219
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$40.697
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$40.605
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$43.506
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$45.168
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$45.930
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$49.353
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$49.702
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$54.511
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$56.460
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$53.015
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$59.727
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$58.688
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$58.810
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$56.137
<b>jul-23</b>	<b>44,04</b>	<b>3,0877</b>	<b>0,1</b>	<b>31</b>	<b>\$57.320</b>
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$56.346
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$53.363
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$52.620
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$49.258
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$50.098
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$47.117
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$44.077
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$45.168
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 2.332.999</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 11 C1	\$ 1.849.032
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.849.032</b>
<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 20 de septiembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 2.332.999
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.332.999</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 4.182.031</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

valor de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$4.182.031 MLV).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:  
Ivonne Lorena Ardila Gómez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8574b88977baec48e492169e851c5fa3b06236fc5c7fb555e2ecd938ebd**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00957 00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que se le imparte aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

Revisado el memorial radicado el 17 de diciembre de 2023 relativo a la cesión del crédito, el despacho advierte que es necesario que se aporte el documento auténtico de la cesión, es decir, se debe acreditar su autenticidad en los términos de la Ley 527 de 1999 o el artículo 244 del CGP. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la cesión en debida forma con la autenticidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6323f877751393e83f65a5a38df32b71ba23e7c84b63b30b5f9c7ec28d4f8f03**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00037 00**

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal ordenada en auto del 23 de agosto de 2022, relacionada con allegar los anexos notificaciones demandado ANDRES RIVERA RAMIREZ.

En cuanto a la revocatoria del poder allegada por la parte actora el 2 de noviembre de 2023, se tiene por presentada en los términos del artículo 76 del CGP.

Revisado que, de la terna de Curadores designada en auto anterior, solo dos de los abogados presentaron la justificación legal que les impide aceptar el nombramiento, por lo que será procedente relevarlos. En cuanto al abogado HENRY DIAZ GONZALEZ, quien guardo silencio, se procederá a requerir por última vez.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Lítem de la demandada PILAR BONILLA SARMIENTO al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/ TELEFONO</b>
HENRY DIAZ GONZALEZ (Segundo y ultimo requerimiento)	<a href="mailto:hendiago@hotmail.com">hendiago@hotmail.com</a>	31025367912
LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS (primer requerimiento)	<a href="mailto:rubyfogu@live.com">rubyfogu@live.com</a>	6647134
LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI (Primer requerimiento)	<a href="mailto:abogado18@abogadoscac.com.co">abogado18@abogadoscac.com.c o</a>	6068191

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251e3bf6b18a55726e9f9e113da9c36cebfc2182336bbeccac08dcf32039a7b**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00122 00

Revisada la liquidación del crédito aportada por la demandante cesionaria, conforme obra en el PDF09 de la carpeta digital de memoriales, el despacho observa que la liquidación del capital y de los intereses moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 15 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 27 C1	\$ 15.039.835
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15.039.835</b>

  

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 18 de febrero de 2020 al 15 de marzo de 2023, aprobados en este auto	\$ 12.099.412,44
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 12.099.412,44</b>

  

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 27.139.247,44</b>
--------------------------------------	-------------------------

En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Visible a folio 10 de la carpeta digital de memoriales, la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene por presentada la renuncia en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527c29f132e2bece6e4ede0cb1e207b7700908120479952ddb5683666b99f6a4**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00188 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 29 de septiembre de 2022, la cual arroja, con corte al 29 de septiembre de 2022, un valor total de COP \$102.081.411,54, únicamente respecto del Pagaré del Crédito Hipotecario No. 222300000082.

Ahora bien, como quiera que la parte actora señala que las obligaciones incorporadas en los Pagarés números 7195003478 y 227410004791-5406900562600775, se encuentran íntegramente pagados en la liquidación del crédito citada, se dispone declarar la terminación parcial de la ejecución respecto de dichas obligaciones.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante respecto del Pagaré del Crédito Hipotecario No. 222300000082, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 2 de junio de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 29 de septiembre de 2022, se arriba a los siguientes valores:

#### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

				CUOTAS VENCIDAS	CAPITAL INSOLUTO		
CAPITAL				\$ 1.668.711,39	\$ 72.977.010,75		
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	ABONOS A INTERESES	
jun-19	22,2	0,0549	2	\$ 194,35	\$ -		
jul-19	22,2	0,0549	31	\$ 6.059,58	\$ -		
ago-19	22,2	0,0549	31	\$ 9.140,86	\$ -		
sep-19	22,2	0,0549	30	\$ 11.863,52	\$ -		
oct-19	22,2	0,0549	31	\$ 15.413,32	\$ -		
nov-19	22,2	0,0549	30	\$ 18.004,01	\$ -		
dic-19	22,2	0,0549	31	\$ 21.831,88	\$ -		
ene-20	22,2	0,0549	31	\$ 25.096,96	\$ -		
feb-20	22,2	0,0549	28	\$ 25.651,43	\$ -		
mar-20	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 801.288		
abr-20	22,2	0,0549	30	\$ 27.483,68	\$ 1.201.931		
may-20	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996	\$ 1.050.053	
jun-20	22,2	0,0549	30	\$ 27.483,68	\$ 1.201.931		
jul-20	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996	\$ 1.350.000	
ago-20	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996		
sep-20	22,2	0,0549	30	\$ 27.483,68	\$ 1.201.931	\$ 2.400.000	
oct-20	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996	\$ 1.200.000	
nov-20	22,2	0,0549	30	\$ 27.483,68	\$ 1.201.931	\$ 3.000.000	
dic-20	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996		

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ene-21	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996	\$ 1.200.000
feb-21	22,2	0,0549	28	\$ 25.651,43	\$ 1.121.803	
mar-21	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996	\$ 2.400.000
abr-21	22,2	0,0549	30	\$ 27.483,68	\$ 1.201.931	\$ 1.200.000
may-21	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996	\$ 1.200.000
jun-21	22,2	0,0549	30	\$ 27.483,68	\$ 1.201.931	
jul-21	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996	\$ 2.600.000
ago-21	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996	\$ 1.300.000
sep-21	22,2	0,0549	30	\$ 27.483,68	\$ 1.201.931	\$ 1.300.000
oct-21	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996	\$ 1.300.000
nov-21	22,2	0,0549	30	\$ 27.483,68	\$ 1.201.931	
dic-21	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996	\$ 1.300.000
ene-22	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996	\$ 1.300.000
feb-22	22,2	0,0549	28	\$ 25.651,43	\$ 1.121.803	
mar-22	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996	\$ 1.300.000
abr-22	22,2	0,0549	30	\$ 27.483,68	\$ 1.201.931	
may-22	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996	
jun-22	22,2	0,0549	30	\$ 27.483,68	\$ 1.201.931	\$ 1.300.000
jul-22	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996	
ago-22	22,2	0,0549	31	\$ 28.399,80	\$ 1.241.996	
sep-22	22,2	0,0549	29	\$ 26.567,55	\$ 1.161.867	
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 997.159,46</b>	<b>\$ 37.340.001</b>	<b>\$ 26.700.053</b>

Se consolida así:

<b>PAGARÉ No.22230000082</b>	
<b>1. CAPITAL</b>	
<b>ITEM</b>	<b>PESOS</b>
<b>CAPITAL 1. Cuotas Vencidas</b> conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 33-34 C1	\$ 1.668.711,39
<b>CAPITAL 2. Saldo Insoluto y Acelerado</b> conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 33-348 C1	\$ 72.977.010,75
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 74.645.722,14</b>

<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
<b>ITEM</b>	<b>PESOS</b>
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el <b>Capital 1 Cuotas vencidas</b> por el periodo del 29 de junio de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 997.159,46
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el <b>Capital 2 Saldo Insoluto y Acelerado</b> por el periodo del 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 37.340.001
ABONOS APLICADOS- reportados en la liquidación del crédito visible a folio 103C1	(26.700.053,00)
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11.637.107,60</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 86.282.830</b>
--------------------------	----------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE:

**Primero. DECLARAR** la terminación parcial de la ejecución respecto de las obligaciones dinerarias incorporadas en los Pagarés números 7195003478 y 227410004791-



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

5406900562600775, las cuales se encuentran íntegramente pagados conforme a la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

**Segundo. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios del Pagaré del Crédito Hipotecario No. 222300000082, causados desde el 29 de junio de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$86.282.830 MLV).**

**Tercero.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:  
Ivonne Lorena Ardila Gómez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77ae60ae561f70d587544068d690f7806b6b64dd03472ecba263dee6ec6ee79**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2020 00188 00**

Revisado el expediente, y cumplida la carga procesal requerida en el numeral cuarto del auto proferido el 31 de agosto de 2022, y debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-129323, se dispone:

**I.** Comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para el desarrollo de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 230-129323** de propiedad del ejecutado ARCADIO CARDOZO RODRIGUEZ, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, conforme al secuestro decretado en auto proferido el 16 de septiembre de 2020.

**II.** Como quiera que el secuestre JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE designado en proveído del 16 de septiembre de 2020, no se encuentra vigente en la lista de auxiliares de la justicia, se dispone relevarlo y en su lugar se designa a YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS.

Por secretaria, comunicarle su designación en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre, la suma de COP \$300.000.

**III.** Surtido el secuestro, se dispone realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

**IV.** Cumplido lo anterior, ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. 230- 129323, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

**V.** En cuanto a la cesión del crédito allegada el 22 de marzo de 2024<sup>2</sup>, el despacho advierte que, no se aportó el contrato de cesión auténtico, como quiera que se debe acreditar su autenticidad en los términos de la Ley 527 de 1999 o el artículo 244 del CGP.

Por otra parte, se omitió allegar la vigencia del poder general de la apoderada de la parte cesionaria y existe una discrepancia entre el numeral

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Fl. 12 de la carpeta digital de memoriales



quinto del contrato y la petición especial porque se esta confiriendo poder a dos abogados de manera simultánea, por lo que es necesario aclarar dicho aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cbb860bd3032b0e1d10ad865bd2077a8cbf61f7b8c6d5a7b6f6240458ec21a**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00487 00**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en auto anterior, se tiene que se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 443 del CGP, por lo que se fija como fecha y hora, el día **5 DE JUNIO 2024, a las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo la audiencia inicial y de juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/21272860>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarreará las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

**2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**Declaración de Parte:** Se niega la misma, por improcedente, por cuanto fue solicitada por la parte demandada, lo que de alguna manera hace que pueda construir la prueba a su favor, por ello se niega.

**Testimoniales.** Cítese, por intermedio de la parte interesada, a los señores: GEOVANNY VALBUENA GALINDO y MATILDE VALBUENA GALINDO, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024– Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07b3f7cf3ca3f942b53332d90d33b0eda1309db2a6d78854559ec13042d0803**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Verbal. Menor Cuantía. Demanda de Reconvención. (Pertinencia).  
Rad: 50001 40 03 004 2020 00552 00  
C2**

Del examen de la subsanación de la demanda de reconvención, se tiene que este despacho es competente para conocer de la reconvención, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 371 del CGP, y se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 ejusdem. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- Primero.** Admitir la demanda de reconvención, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 e incoada por **MARIA DEL CARMEN LAVADO HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 52.014.406 contra **MANUEL ANTONIO BELTRAN CONTRERAS**, identificado con la C.C. No. 17.342.062.
- Segundo.** Notificar por estado esta providencia a la parte demandada de reconvención, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establecen los artículos 91 y 371 del CGP, con la copia de la demanda de reconvención y sus anexos, a fin de que, si lo considera conveniente le de contestación y proponga las excepciones a que haya lugar.
- Tercero.** Imprímasele a la misma el trámite previsto para el proceso verbal que prevé el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- Cuarto.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Quinto.** Se niega la medida de inscripción de la demanda por ser improcedente en los procesos reivindicatorios dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 590 del CGP<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

---

<sup>2</sup> *Sentencias CSJ STC10609-2016 y STC15432-2017.*

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b9014013c58b90b888308e7e1aa76eb2efc59adb2c1b93d728b4dd81172ebf**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2020 00552 00  
C1- Demanda Principal**

Revisado el expediente digital, se advierte que el proceso fue ingresado al despacho el 5 de mayo de 2023, cuando estaba cursando el término concedido en proveído anterior, por lo que se dispone regresar a Secretaría.

Continúese con la contabilización del término e ingrésese vencido el mismo.

CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36c157d40674bc535c5bf57ef8b8f1061215a8be09bc9bf7c37f54389ebafee**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00029 00**  
C2

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus en el auto de medidas cautelares proferido el cinco (5) de abril de 2024, por cuanto no se señaló el límite de la cautela, por lo que es necesario corregirlo indicando el valor correspondiente.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

**DISPONE:**

**Primero. ADICIONAR** el inciso segundo del auto fechado 5 de abril de 2024, por medio del cual se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar al ejecutado, fijando como límite de la medida la suma de **COP \$75.000.000**.

**Segundo.** En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Ivonne Lorena Ardila Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e11e8d7f6e3e2ff1f81cff9aa2f30a06cb5ca904cd94ff5e865206fccd82c2**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 03 004 2021 00752 00**

**I.** Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-Litem del demandado, en contra de la providencia proferida por el Despacho de fecha 16 de febrero de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor del SUSUKY MOTOR DE COLOMBIA S.A. en contra de su representado.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que, es necesario, conocer del título valor, en este caso, que el pagaré, tenga la claridad tal que permita inferir que aquél título presta mérito ejecutivo por ser claro, expreso y exigible.

Indicando que, revisado el libelo de demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien la parte demandante relacionó como prueba el pagaré contentivo del aparente negocio jurídico celebrado entre las partes, el archivo al cual el tuvo acceso no es diáfano el pagaré, y que el documento no es legible, por lo cual, solicita se inadmita la demanda para que se allegue el documento de manera legible.

**TRASLADO DEL RECURSO**

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo por el término de tres días, la parte ejecutante guardo silencio al respecto.

**Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

De entrada, el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Conforme lo indicado por el recurrente, se indica que revisado el plenario en especial el anexo pagaré base de recaudo, en el archivo digital 03 el mismo es perfectamente claro, puede leerse sin problema alguno y además es entendible en todas sus partes.

Se observa que conforme el adjunto que allega el recurrente en su escrito si se observa un documento ilegible, pero no es el caso del que obra dentro del proceso digital del radicado del asunto, ya que el documento es claro, perfectamente legible y entendible.

Documento, el cual valga decirlo **el abogado tiene total acceso ya que, en cualquier momento,** puede solicitar se le comparta el expediente digital a su correo, con lo cual puede visualizar en debida forma el título valor que se ejecuta en el presente evento.

**1**

*El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado*



No obstante, para mejor claridad se anexa una imagen del documento que aparece en la demanda y del cual, como se puede apreciar se desprende una obligación, clara, expresa y exigible motivo por el cual, al momento de realizar la calificación de la presente demanda, se admitió la misma y se libro el respectivo mandamiento ejecutivo.

Lugar y Fecha: VILLAVICENCIO, 12 de DICIEMBRE del 2017

Yo GOMEZ LUGO JORGE ARLEY, mayor (es) de edad, con domicilio en VILLAVICENCIO en FINCA VILLA LUZ VEREDA LA REFORMA, identificado (a) (os) con la (s) cedula (s) de ciudadanía No.(s) 1121943928 expedida (s) en VILLAVICENCIO respectivamente, actuando en mí (nuestros) propio (s) nombre (s), por medio del presente PAGARE hago (hacemos) constar que DEBO (Debemos) y PAGARE (Pagaremos) a la sociedad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. Sociedad con domicilio principal en Pereira – Risaralda, o a su orden en sus oficinas de VILLAVICENCIO la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE.. - (\$6.317.892) mcte. En un plazo de TREINTA Y SEIS - (36) meses y por TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales, iguales y sucesivas que incluyen capital, seguro colectivo de deudores e intereses remuneratorios, por el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$175.497) moneda legal colombiana cada una, la primera cuota será exigible el día DIECISIETE (17) de ENERO del 2018, y así sucesivamente el día DIECISIETE (17) de cada uno de los meses venideros y 0 cuotas extras pagaderas así: El . Durante el plazo reconoceré (mos) intereses liquidados sobre los saldos pendientes del capital a la tasa de QUINCE PUNTO TREINTA Y OCHO por ciento ( 15.38 %) Efectiva Anual, pagadero mes vencido, los cuales están incluidos en cada una de las cuotas pactadas. En caso de mora en el pago de una o más cuotas, pagare los intereses corrientes fijados por la ley y de hecho quedan vencidos todos los plazos y por tanto cancelaré en forma inmediata la totalidad de las cuotas restantes. La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas vencidas o el recibo de abonos parciales o en cantidad mayor a la convenida, no implica novación y en general, la omisión ocasional de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. en el ejercicio de uno cualquiera de los derechos derivados de este instrumentos no significa renuncia ni modificación de este ni de los demás derechos que por él tiene. El recibo de pago de una o más cuotas no presume el pago de los intereses correspondientes ni de mora, en su caso; autorizo a SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. para anotar los pagos en los documentos o proformas que considere menester expresamente manifiesto que serán de mi cargo todos los gastos y costas judiciales y extrajudiciales que se causaren, incluyendo en ellas los honorarios de Abogados. Así mismo manifiesto (manifestamos) que renuncio (renunciamos) al derecho de ser requerido( ante para ser constituido en mora. La emisión del pagaré anteriormente mencionada, tiene como causa al

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto atacado de fecha 16 de febrero de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**II.** Mediante proveído del 16 de febrero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de JORGE ARLEY GÓMEZ LUGO, identificado con C.C. No. 1.121.943.928, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente, a la parte ejecutada JORGE ARLEY GÓMEZ LUGO, mediante notificación efectuada al curador ad-Litem, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada, pese a que presento recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, contesto la demanda ni formuló excepciones de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, un pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem,



ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JORGE ARLEY GÓMEZ LUGO, y a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bdde69fa14418655c67960109fbc64657ee4c748aa7c52659b17a12d4d9274**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso Ejecutivo Hipotecario. Rad: 50001 4003 004 2018 00620 00**

Vencido el término del traslado del avalúo aportado el 11 de julio de 2023 (archivo electrónico 26 de la carpeta digital de memoriales; fl 97 físico), sin que se hayan presentado objeciones, se tiene que ha quedado en firme respecto del inmueble secuestrado con matrícula inmobiliaria No. 230-116389, no fue objeto de oposición por las partes, se dispone lo siguiente:

Verificado que no se vislumbra causal de nulidad alguna, además que no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente como tampoco la citación a terceros acreedores prendarios, se considera que están reunidas a cabalidad las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone,

1. Fijar como fecha y hora el día **21 de mayo de 2024**, a las **9. 00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-116389**.
2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial en firme, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo del inmueble, la suma de **COP\$ 61.543.500** conforme lo preceptuado en el artículo 444 numeral 4 del CGP.
3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

El link para acceder a la diligencia de remate es:

<https://call.lifesecloud.com/21237422>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Lifesize, contar con buena conexión a internet para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida, a fin de realizar las pruebas técnicas y de sonido pertinentes.

Por Secretaría, incorpórese la diligencia en el micro-sitio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

4. **PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA**, conforme al



tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

5. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **[cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

6. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico [cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd/mm/aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8866ca0295ed52ff25462906a745fcfdf01f4fd08eced5cffc1dd2b26a1338b6**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00641 00**

Revisado que, de la terna de Curadores designada en auto anterior, solo uno de los abogados presentó la justificación legal que le impide aceptar el nombramiento, por lo que será procedente relevarlo. En cuanto a los abogados MARLENY REYES LADINIO y ESTEBAN SALAZAR OCHOA quienes guardaron silencio, se procederá a requerir por última vez.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Lítem de los demandados DIDIER GONZALEZ GUZMAN, ESSY GONZALEZ GUZMAN y JOSE VICENTE GONZALEZ CALDERON, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/ TELEFONO</b>
MARLENY REYES LADINIO (Segundo y ultimo requerimiento)	<a href="mailto:Marela-68@hotmail.com">Marela-68@hotmail.com</a>	No reporta
ESTEBAN SALAZAR OCHOA (segundo y último requerimiento)	<a href="mailto:verpyconsultoressas@gmail.com">verpyconsultoressas@gmail.com</a>	No reporta
LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS (primer requerimiento)	<a href="mailto:rubyfogu@live.com">rubyfogu@live.com</a>	6647134

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024– Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbcc09ed1e7cd867efc625f7acb6c6a4ffb064b1362813bf2061e8da4cc7f06**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00666 00**

Revisado que, de la terna de Curadores designada en auto anterior, solo uno de los abogados presentó la justificación legal que le impide aceptar el nombramiento, por lo que será procedente relevarlo. En cuanto a los abogados MANUEL ALEJANDRRO VILLAMIL RUSSI y HUGO YESID GUEVARA PESCA, quienes guardaron silencio, se procederá a requerir por última vez.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Lítem del demandado CARLOS AUGUSTO ROJAS CALDERON, al abogado que primero concorra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/ TELEFONO</b>
MANUEL ALEJANDRRO VILLAMIL RUSSI (Segundo y ultimo requerimiento)	<a href="mailto:villamilyrussi@gmail.com">villamilyrussi@gmail.com</a>	No reporta
HUGO YESID GUEVARA PESCA (segundo y último requerimiento)	<a href="mailto:juanguevarar@yahoo.es">juanguevarar@yahoo.es</a>	3112501464
JAIMEN QUEVEDO (primer requerimiento)	<a href="mailto:jaimequevedo1234@gmail.com">jaimequevedo1234@gmail.com</a>	3132168100

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024– Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107021bdfd8c48f1283359553b69503828f77b2c71bfe54a06893ff225bf8ed7**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Verbal Sumario. Rad: 5000140 03 004 2019 01064 00**

Revisado que, de la terna de Curadores designada en auto anterior, solo uno de los abogados presentó la justificación legal que le impide aceptar el nombramiento, por lo que será procedente relevarlo. En cuanto a los abogados GINA LORENA DURAN CALDERON y CAROLINA ABELLO OTALORA quienes guardaron silencio, se procederá a requerir por última vez.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Lítem de la demandada AURA MARIA VELASQUEZ CASTRO, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/ TELEFONO</b>
GINA LORENA DURAN CALDERON (Segundo y ultimo requerimiento)	<a href="mailto:gina.duran@gmail.com">gina.duran@gmail.com</a>	3138902609
CAROLINA ABELLO OTALORA (segundo y último requerimiento)	<a href="mailto:carolina.abello911@aecea.co">carolina.abello911@aecea.co</a> <a href="mailto:andrea.arandia180@aecea.co">andrea.arandia180@aecea.co</a>	60107420719
LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI (primer requerimiento)	<a href="mailto:abogado18@abogadoscac.com.co">abogado18@abogadoscac.com.co</a> <a href="#">o</a>	6068191

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20398949df3af8f39ea6d5493c223be8aff8ace1c40f4f8cb7de6ab38b1f6a44**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01090 00**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en auto anterior, se tiene que se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 443 del CGP, por lo que se fija como fecha y hora, el día **7 DE MAYO DE 2024, a las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/21238053>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarreará las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda y el descorre de las excepciones, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

**2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE**

**Documental.** Como quiera que ya fue decretada por cuanto es la misma solicitada por la parte demandante, no se hará pronunciamiento al respecto.

**3. DE OFICIO**

**Requerimiento.** Se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue una certificación de:

1. Por cuanto fue el monto las obligaciones que conforme el hecho (1) de la demanda el ejecutado prometió pagar y de las cuales constituyo el pagare que hoy se ejecuta

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



2. Conforme lo indicado en el numeral (2-a) de la demanda, allegue el monto que el demandado pago al banco respecto de las obligaciones mencionadas en numeral anterior.

Lo anterior, conforme a lo indicado en el numeral (3) de la carta de instrucciones allegada junto con el título objeto de recaudo.

**Interrogatorio de parte.** En caso tal que el demandado comparezca a la audiencia aquí fijada, se le realizara interrogatorio de parte conforme lo establecido en el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f89cac95c04b7d1ed5709d07ec8586d8bed868b7bc51d2405a4472f68eeb4fa**

Documento generado en 19/04/2024 09:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**